



**REGISTRO DE LOS ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES
DE LOS GOBIERNOS LOCALES DE MÉXICO**

www.sre.gob.mx/gobiernoslocales

Nombre del Acuerdo:	Acuerdo de Hermanamiento entre el Estado de Quintana Roo, de los Estados Unidos Mexicanos y la Provincia de La Habana de la República de Cuba.
Áreas de Cooperación:	Educación. Cultura. Deportes. Salud. Desarrollo Social. Turismo. Medio Ambiente. Recursos Naturales. Desarrollo Urbano. Cualquier otra área que las Partes convengan.
Fecha en que se firmó:	20 de agosto de 2000.
Lugar donde fue firmado:	La Habana, Cuba.
Vigencia:	2 años prorrogables



Secretaría de Relaciones Exteriores
Dirección General de Coordinación Política
DIRECCIÓN DE GOBIERNOS LOCALES

**ACUERDO DE HERMANAMIENTO ENTRE EL ESTADO DE QUINTANA ROO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PROVINCIA DE LA HABANA
DE LA REPUBLICA DE CUBA**

El Estado de Quintana Roo de los Estados Unidos Mexicanos y la Provincia de La Habana de la República de Cuba, en adelante denominados "las Partes",

TOMANDO en consideración los vínculos tradicionales de amistad que unen a los pueblos y Gobiernos de México y Cuba;

CONVENCIDOS de que el hermanamiento entre pueblos, reconocido, amparado y promovido en instancias internacionales del más alto nivel, ha demostrado ser un instrumento valioso para fortalecer el respeto, el conocimiento, la mutua comprensión y la amistad entre los pueblos, así como para el establecimiento de vínculos de cooperación que contribuyan a su desarrollo;

ANIMADOS por el deseo de establecer intercambios de los que deriven beneficios mutuos en áreas identificadas de interés común;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

El presente Acuerdo tiene como objetivo declarar hermanados al Estado de Quintana Roo, México, y a la Provincia de La Habana, Cuba, para fortalecer los lazos de amistad existentes y respeto entre sus pueblos.

ARTICULO II

Para la consecución del objetivo del presente Instrumento, las Partes establecerán acciones de cooperación, en las áreas que a continuación se detallan:

- a) educación;
- b) cultura;
- c) deporte;

- d) salud;
- e) desarrollo social;
- f) turismo;
- g) medio ambiente y recursos naturales;
- h) desarrollo urbano, y
- i) cualquier otra área que de común acuerdo se convenga.

ARTICULO III

Las acciones de cooperación podrán adoptar las siguientes modalidades:

- a) intercambio de información;
- b) consultas técnicas;
- c) intercambio de expertos;
- d) suministro de equipo, muestras y materiales;
- e) realización de cursos, seminarios, simposia, reuniones o conferencias, y
- f) cualquier otra modalidad de cooperación convenida por las Partes.

La operación de este Acuerdo no estará condicionada a que las Partes establezcan programas y/o proyectos en todas las áreas y modalidades de cooperación en él comprendidas.

Cada Parte conducirá las actividades necesarias para el logro del objetivo de este Acuerdo, sujeto a sus respectivas leyes, reglamentos y atribuciones.

ARTICULO IV

Los programas y/o proyectos de cooperación que acuerden las Partes se integrarán de los Planes Operativos Anuales (POA's).

El primer Plan Operativo se elaborará en un plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, debiendo ser aprobado por las Partes en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario.

Los programas y/o proyectos de trabajo deberán precisar los aspectos

- a) objetivo y actividades a desarrollar;
- b) calendario de trabajo;
- c) perfil, número y estadía del personal asignado;
- d) responsabilidad de cada Parte;
- e) asignación de recursos humanos, materiales y financieros de cada Parte;
- f) formas de evaluación, y
- g) cualquier otra información que se considere necesaria.

ARTICULO V

Las autoridades responsables de ejecución y seguimiento del presente Acuerdo serán: Por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, la Secretaría de Turismo y por la Provincia de La Habana, la que señale en comunicación oficial.

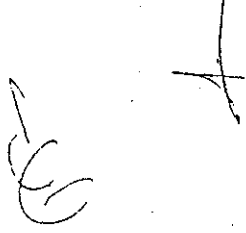
ARTICULO VI

Las autoridades competentes de ambas Partes se reunirán con la periodicidad que estimen conveniente, a fin de evaluar los aspectos derivados de la aplicación del presente Acuerdo y proponer nuevas directivas para el desarrollo de proyectos de mutuo interés.

Las Partes elaborarán informes sobre el desarrollo y logros alcanzados con base en el presente Acuerdo y los comunicarán a sus respectivas Cancillerías, así como a las instancias bilaterales que se fijen de común acuerdo.

ARTICULO VII

Para el intercambio de funcionarios y/o expertos técnicos, la Parte que envía sufragará los gastos de transporte internacional y la Parte que recibe cubrirá los gastos de alojamiento, alimentación y transportación local, necesarios para el cumplimiento de sus funciones, a menos que las Partes lo convengan de otra forma para casos específicos.



ARTICULO VIII

El personal comisionado por cada una de las Partes continuará bajo la dirección y dependencia de la Institución a la que pertenezca, por lo que no crearán relaciones de carácter laboral con la Otra, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

El personal enviado por una de las Partes a la Otra se someterá en el lugar de su ocupación a las disposiciones de la legislación nacional vigente en el país receptor y a las disposiciones, normas y reglamentos de la institución en la cual se ocupe. Este personal no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni podrá recibir remuneración alguna fuera de las establecidas, sin la previa autorización de las autoridades competentes.

Cada una de las Partes será responsable por los accidentes laborales que sufra su personal o por daños a su propiedad, independientemente del lugar donde estos ocurran, y no entablará juicio, ni presentará reclamación alguna contra la otra Parte, a menos que haya sido consecuencia de negligencia grave o conducta dolosa, en cuyo caso deberá cubrirse la indemnización correspondiente.

ARTICULO IX

Las diferencias que pudieran surgir de la interpretación o aplicación del presente Instrumento se resolverán de común acuerdo.

ARTICULO X

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia de dos (2) años, renovable por periodos de igual duración, previa evaluación.

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas, en las que se especifique la fecha de su entrada en vigor.

Cualesquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente acuerdo, mediante notificación escrita, dirigida a la Otra con noventa (90) días de antelación.

La terminación anticipada del presente Acuerdo no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubieran sido formalizadas durante su vigencia.

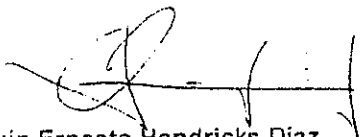
X E

ARTICULO XI

Este Acuerdo podrá ser complementado por los programas y proyectos de colaboración que se establezcan en los diferentes ámbitos de actuación y que formarán parte del mismo.

Firmado en la ciudad de La Habana, Cuba, el 20 de agosto de dos mil, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL ESTADO
DE QUINTANA ROO DE LOS
ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS



Joaquín Ernesto Hendricks Díaz
Gobernador Constitucional del
Estado de Quintana Roo

POR LA PROVINCIA DE LA
HABANA, REPUBLICA DE CUBA



Conrado Martínez Corona
Presidente de la Asamblea
Provincial del Poder Popular
en Ciudad de La Habana,
República de Cuba